

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON JORGE PATRICIO DE LA VEGA ENCAMILLA,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 31 DE MAYO DE 2016

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001559

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 31 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por emisión de ruidos, presentada por don Jorge Patricio de la Vega Encamilla (en adelante, "el

denunciante"), domiciliado para estos efectos en Av. Lo Ovalle 517, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, generados desde la empresa "Industrial Plastitec Limitada" (en adelante, "el denunciado"), ubicada en Av. Lo Ovalle 513, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a la fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 18 de julio de 2016, mediante ORD. D.S.C N° 1378, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 1379, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos molestos, provenientes del inmueble ubicado en Av. Lo Ovalle 513, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio por el eventual incumplimiento a la norma de Emisión de Ruidos;

6° Que, con fecha 18 de agosto de 2016, mediante el ORD. N° 1921, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando, además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 02 de diciembre de 2016, mediante ORD. N° 7486 de la SEREMI de Salud RM, se informó a esta Superintendencia el resultado de la fiscalización ambiental encomendada, adjuntando Acta de Inspección Ambiental;

8° Que, en el Acta de Inspección Ambiental consta que, con fechas 29 de agosto y 21 de septiembre de 2016, a las 21:20 horas y a las 23:00 horas, respectivamente, personal técnico de SEREMI de Salud RM visitó el domicilio cercano a la actividad, ubicado en Av. Lo Ovalle 517, comuna de La Cisterna, a fin de obtener el NPC. Sin embargo, sólo en la segunda inspección fue posible la constatación de emisiones de ruido por parte de la actividad denunciada;

9° Que, de acuerdo a la información contenida en el Acta de Inspección Ambiental, el receptor corresponde a la vivienda del denunciante, ubicada en Av. Lo Ovalle 517, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6290258,82	346565,92

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

10° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición de fecha 21 de septiembre de 2016, fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo LX T1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración N° SON20140046 de fecha 03 de diciembre de 2014; y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración N° CAL20140045 de fecha 3 de diciembre de 2014;

11° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador de la Comuna de La Cisterna (en adelante, "PRC de La Cisterna"), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona ZU-7, según PRC La Cisterna, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹. Por lo tanto, el nivel máximo permitido es 60 y 45 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

12° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición efectuada el 21 de septiembre de 2016, desde el patio de la vivienda del denunciante (medición externa), en horario nocturno (entre 21:00 y 7:00 horas), registró 43 dBA, encontrándose bajo el límite establecido para la Zona II en dicho horario (45 dBA). El resultado de la medición de ruido realizada, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle Lo Ovalle N° 517, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	21-09-2016	Nocturno (21:00 a 7:00 horas)	43	0	II	45	0	No Supera

13° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que no existió ruido de fondo;

14° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

¹¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 29, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala".

15° Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, mediante Memorándum N° 540, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes de la medición asociados al establecimiento denunciado, consistente en: Acta de Inspección Ambiental, Fichas de información de medición de ruido, Fichas de Georreferenciación de la medición de ruido, Fichas de evaluación de niveles de ruido, Certificado de calibración de sonómetro y calibrador y Anexo de Acta;

16° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona II, en período nocturno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

17° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

18° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

19° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Jorge de la Vega Encamilla, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 31 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

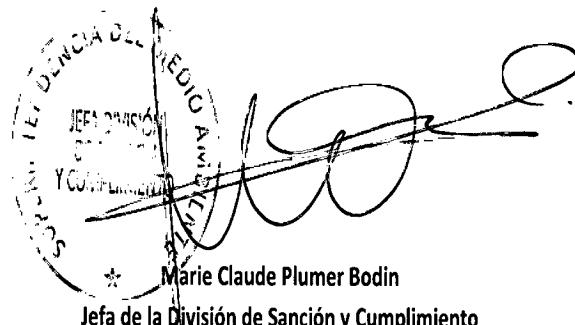
II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Jorge de la Vega Encamilla. Av. Lo Ovalle N° 517, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana (Carta Certificada)

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.